

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte.-

Visto el escrito que antecede, en relación con la presente demanda de proceso verbal, no se subsanó en debida forma uno de los defectos señalados en auto del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la acción de la referencia.

Entre otros aspectos, se exigió que dirigiera la demanda en contra del actual acreedor de la obligación hipotecaria (numeral 2 del artículo 85 del CGP), y, el memorial que buscaba colmar los requisitos, insiste en presentar la demanda en contra de CENTRAL DE INVERSIONES CISA y/o ENTIDADES SUBROGATARIAS INDETERMINADAS, al respecto se tiene que, lo cierto del asunto, es que la parte que resulte accionada es quien debe presentarse al proceso a resistir las pretensiones y en todo caso, se debe procurar llevar a cabo las gestiones pertinentes para obtener ciertamente la información de la entidad que actualmente es la subrogataria de la obligación hipotecaria, pues mal haría en no garantizarse su derecho de defensa y contradicción, además, que notoriamente no se estaría integrando debidamente el Litis consorcio necesario.

Lo anterior permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020

*JUZGADO 1º. CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Certifico que el anterior auto fue notificado por Estados electrónicos No. 092.
Medellín, 30 de octubre de 2020.*

*Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora*